



II CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CNAUL

Identificación del equipo: **Dra. Hingrid Camila Perez Bermúdez¹**

Est. Dayan Stiven Chacón Campo²

Est. Rafael Leonardo Salazar Bautista³

Numero asignado: **IOTA It**

Parte representada: Demandados

SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C persona jurídica representada por la socia gestora y representante legal ***MARCELA COLOMA*** y los socios comanditarios ***ANDREA PINZÓN COLOMA*** y ***PEDRITO PINZÓN COLOMA***

Identificación de la parte demandantes

MARCELA PINZÓN COLOMA socia comanditaria de la ***SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C*** y ***BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ*** heredera del causante socio gestor ***Pedro Pinzón***

¹ Tutora. Abogada, Especialista Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos – Universidad de Pisa, Magister en Derechos Humanos – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Cursando Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín. Coordinadora Centro de Investigación Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro.

² Estudiante de Quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. E-mail Dayanchaconcampo@gmail.com

³ Estudiante de Quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. Actual Monitor del Centro de Investigación IUS-Praxis. E-mail rbautista880@gmail.com



ÍNDICE

i.	FRENTE A LOS HECHOS	4
ii.	EXCEPCIONES RESPECTO DE LOS HECHOS.....	5
	FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR EN LA CAUSA POR ACTIVA.	5
iii.	PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE PRETENSIONES.....	7
iv.	ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SE HARAN VALER.	8
	RESPECTO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SOCIOS.....	8
	RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO.....	10
	RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO ..	13
v.	SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HARÁN VALER EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	14
	Solicitud probatoria.	14
	NOTIFICACIONES.....	14

Señores

**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES.**

E. S. D.

Referencia: *Contestación de la demanda de desestimación de personalidad jurídica y nulidad de actos defraudatorios.*

Demandantes: **MARCELA PINZÓN COLOMA y BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ**

Demandados: **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C** representante legal **MARCELA COLOMA** y los socios comanditarios **ANDREA PINZÓN COLOMA** y **PEDRITO PINZÓN COLOMA.**

Apoderado: **DAYAN STIVEN CHACON CAMPO**

DAYAN STIVEN CHACON CAMPO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.551.235 de Cimitarra – Santander; con domicilio y residencia en la ciudad de Cimitarra – Santander, en la dirección Calle 13. No. 3 – 09, correo electrónico: Dayanchaconcampo@gmail.com y Tarjeta Profesional No. 956.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C**, sociedad legalmente constituida en Colombia, como consta en el Certificado de Existencia y representación Legal, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 306.762.901 – 8, representada por la señora **MARCELA COLOMA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.104.170 de Barranquilla, y de los socios **MARCELA COLOMA, ANDREA PINZÓN COLOMA** y **PEDRITO PINZÓN COLOMA**. Con el acostumbrado respeto me permito acudir ante su honorable despacho, para formular contestación de la demanda de desestimación de personalidad jurídica y nulidad de actos defraudatorios interpuesta ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por **MARCELA PINZÓN COLOMA** identificada con C.C. 1.010.230.779 y **BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.014.254.067, representadas por apoderada **VIVIAN PAOLA**

ALVAREZ ORDUZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1.000.372.118 de la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces de apoderado judicial al momento de los trámites procesales

La estructura metodológica de este escrito se compone de los siguientes acápites: (i) Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos o razones fácticas; (ii) Excepciones a las que dé lugar los argumentos jurídicos y de fondo a los que dio lugar la demanda; (iii) Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones; (iv) Argumentos que se harán valer para la contestación. (v) Solicitud de medios probatorios que se harán valer en la contestación de la demanda. Según se pasa a explicar, de conformidad con los tópicos teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y facticos establecidos en la demanda, se procede a contestar:

i. FRENTE A LOS HECHOS

1. admite
2. admite
3. admite
4. admite
5. admite
6. Se admite. Pero se deja constancia de que el hecho no es claro y se presenta indebida acumulación de hechos.
7. No me costa, toda vez que no hay certeza de la fecha señalada por las accionantes, ni del contenido al cual se hace referencia en los certificados de existencia y representación legal, no se puede afirmar que la empresa inversiones Andrea Pinzón S.A.S pertenece a mi representada Andrea Pinzón Coloma.
8. No me consta, toda vez que no hay certeza de la fecha señalada por las accionantes, ni del contenido al cual se hace referencia en los certificados de existencia y representación legal, no se puede afirmar que la empresa inversiones Pedrito Pinzón S.A.S pertenece a mi representada Pedrito Pinzón Coloma.
9. Se admite. Se deja constancia que la junta extraordinaria que se realiza es un mes después de muerto el señor Pedro Pinzón, por lo tanto, teniendo en cuenta en el hecho 6 que enuncia que este falleció el 2 de diciembre de 2019, el acta tendría fecha del año 2020 y por lo tanto el acta No. 2 si bien existe esta no es de la fecha que los demandantes señalan.

- a. Se niega, toda vez que el hecho de tomar decisiones en una junta de carácter extraordinario no significa que estas decisiones se ejecuten a cabalidad.
 - b. Se admite
 - c. Se niega, toda vez que el hecho de tomar decisiones en una junta de carácter extraordinario no significa que estas decisiones se ejecuten a cabalidad.
 - d. Se admite.
10. Se admite, pero se deja constancia que, si bien no asistió, esta tampoco hizo uso de sus derechos a impugnar el acta en los términos establecidos por la ley.
11. admite.
12. No consta, toda vez que, en virtud del poder otorgado por mi representante al abogado de ese entonces, en ningún momento este último informó a los representados que se intentó acercar con el fin de dar apertura a la sucesión por mutuo acuerdo.
13. No me constan, toda vez que no hay conocimiento de lo dicho en los testimonios recaudados por la parte accionante.
14. admite

ii. EXCEPCIONES RESPECTO DE LOS HECHOS.

FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) *la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del*

derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Ahora bien, En particular, el artículo 105 del Código de Comercio restringe la legitimación para solicitar la nulidad absoluta de la constitución de compañías por la ilicitud del objeto o de la causa. En estos casos, según el artículo en cuestión, la nulidad ‘podrá alegarse como acción o excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello. Es decir que la demanda correspondiente no puede ser formulada por cualquier tercero, sino apenas por aquellos que acrediten un interés discernible en la existencia de la sociedad. 11 En este orden de ideas, es relevante mencionar que, conforme al artículo 104 del Código de Comercio, la limitación bajo estudio se predica tanto en hipótesis en las que ‘las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público’ como en aquellos casos en los que ‘los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público’. Puede pensarse entonces que, si la intención de defender el orden público no legitima a un demandante para solicitar la nulidad absoluta de la constitución de una sociedad, lo mismo debe ocurrir también en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica. Esta conclusión no sólo guarda coherencia con el régimen de legitimación previsto en el ordenamiento societario para la protección del orden público, sino que, además, se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia respecto de la posibilidad de que terceros controviertan actos regidos por normas de derecho privado. En síntesis, pues, **los terceros que pretendan la imposibilidad de la personificación independiente de una compañía no podrán basar su legitimación, exclusivamente, en la defensa del orden público. Es decir que, de no acreditarse un interés concreto en los actos o negocios jurídicos controvertidos, tales sujetos carecerán de legitimación para presentar la correspondiente demanda.**⁴

⁴ auto 2015-800-23 supersociedades

En el caso concreto, viola una de las reglas básicas de la lógica que es; *una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo*. Es decir, en la parte introductoria del libelo de demanda se puede evidenciar que las accionantes son las señoras **MARCELA PINZÓN COLOMA BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ** pero de forma difusa pareciera ser que la primera de las anteriormente mencionadas, conformara las dos partes procesales toda vez que de las pretensión N° 9 reza lo siguiente: *Que se libere de responsabilidad a la señora MARCELA PINZÓN COLOMA al no haber suscrito el Acta No. 2 de 2019 y no haber sido parte del quórum de la junta extraordinaria de socios.* Entonces, si damos por sentado que tiene legitimación en la causa todo aquel que tenga un interés entre lo que son los hechos y las pretensiones como tal, estaríamos ante un caso excepcional donde se puede ser demandado y demandante a la vez. Ahora bien, también podría inferirse que ante la no acreditación exigida a los terceros en este caso (la señora Betty pinzón) quien pretende la desestimación de la personalidad jurídica integra la parte con su hermana **MARCELA PINZÓN COLOMA** para así hacer uso de la cláusula 34 de la tan mencionada acta N°2 de 2019, evitando así esa exigencia de acreditación que corresponde a los terceros que pretendan lo pedido por las accionantes.

iii. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE PRETENSIONES.

1. **Me opongo**, toda vez que la medida de desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario, tiene un carácter excepcional y esta exige una carga probatoria elevada por parte de los accionantes, es decir, que cuando un tercero pretenda, desestimar la personalidad jurídica le incumbe la carga de acreditar su interés en la causa, cuestión que, en el caso en concreto, solo se enuncia mas no se acredita dicha razón por parte de la señora Betty Pinzón.
2. **Me opongo**, toda vez que la sesión extraordinaria en la cual se levantó el acta No. 02 de 2019 fue citada en debida forma y se decidió con el cumplimiento de los requisitos legales. La señora Marcela Pinzón Coloma que no asistió no uso sus derechos a impugnar el acta en los términos establecidos por la ley, por lo cual hasta el momento no se logra acreditar un acto defraudatorio por par de las razones fácticas establecidas en el libelo de la demanda.

3. **Me opongo**, toda vez que las decisiones adoptadas en las juntas extraordinaria en la cual se levanta el Acta No. 02 de 2019, no todas se ejecutan y las que se hicieron o se ejecutasen aún no se acreditan que fuesen contraria al ordenamiento jurídico colombiano.
4. **Me opongo**, toda vez que la señora Pinzón Coloma, siempre actuó en virtud del contrato del contrato laboral en el cual actúa como gerente comercial bajo la subordinación de sus empleadores.
5. **Me opongo**, toda vez que la señora Marcela Coloma, siempre actuó en virtud de su cargo como socia gestora de la Sociedad Pinzón Coloma & Cía. S En C.
6. **Me opongo**, toda vez que la señora Pedrito Pinzón, siempre actuó en virtud de su cargo como representante legal suplente de la Sociedad Pinzón Coloma & Cía. S En C.
7. **Me opongo** en la medida que si bien se puede dar el reparto de utilidades esta se dará conforme y en virtud de las clausulas establecidas a la fecha de la demanda.
8. **Me opongo**, en la medida que se solicita como pretensión un derecho hereditario y este obedece a un trámite sucesoral el cual en ningún momento este obedece si quiera a lo regulado para los procedimientos arbitrales y comerciales.
9. **Me opongo**, que, si bien en la medida la señora Marcela Pinzón Coloma no asistió y tampoco hizo uso de su derecho de impugnación, como socia comanditaria, esta responde hasta el monto que le corresponda.
10. **Me opongo**, hasta tanto no se acredite, los elementos estructurales que den origen a la reparación de prejuicios y si en su caso fuere este correspondería a todos los miembros de la sociedad, puesto que dicha responsabilidad recaería en todos los miembros de la sociedad.
11. **Me opongo**, asumo lo que se pruebe en el proceso.

iv. ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SE HARAN VALER.

RESPECTO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SOCIOS

Ahora bien. el artículo 191 del Código de Comercio establece que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la

fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción. Esta entidad (supersociedades) ha señalado en varias oportunidades al respecto que:

“(…) 1. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten las leyes y a los estatutos en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 Ibídem. Por su puesto, les corresponderá a los interesados verificar si en la reunión del máximo órgano social, se cumplió a cabalidad con los estatutos en cuanto al domicilio de la reunión, la convocación (medio y antelación), y quórum deliberativo (SIC) y decisorio a tono con lo previsto en los artículos 186, 188, 190 y 191 del Código de Comercio, para establecer si son ineficaces, nulas o inoponible en virtud de la normatividad citada anteriormente. Ahora bien, el propio legislador en el artículo 191 del Código de Comercio, estableció, los legitimados (Administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes y disidentes), para incoar las acciones correspondientes en torno de las decisiones del máximo órgano social cuando han violado la ley o los estatutos, y el término de caducidad para hacerlo, así: “ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. “La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción (...)”⁵

“(…) Al respecto, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones jurídicas, a la luz del Código de Comercio y demás normas concordantes, siguiendo el orden de los interrogantes planteados, así: i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las

⁵ Oficio No. 220 – 062953, 24 de abril de 2014.

decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción. Acorde con lo anterior, el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”. Del estudio de las normas antes transcritas, se observa que el legislador ha dado un tratamiento diferente para la acción impugnatoria, según se trate de actos sometidos o no a la formalidad registral, siendo en ambas hipótesis el término de caducidad de dos (2) meses, contados, en el primer caso, desde el momento de su inscripción, y en el segundo, a partir de la fecha de la reunión en la cual las decisiones hayan sido adoptadas. En otros términos, la ley ha querido diferenciar entre los actos que sólo tienen trascendencia interna para la respectiva sociedad, los cuales no deben ser dotados de publicidad mercantil, y aquellos por haber sido considerados del interés de terceros deben cumplir con tal formalidad; para los primeros, la acción de impugnación nace con la expedición del acto y termina dos meses después. Para los segundos, la acción impugnatoria surge con el registro y se extingue dentro del mismo término⁶.

Es decir, la señora marcela pinzón no hizo uso del término establecido para demostrar su inconformismo, diferencias etc. (...) y oponerse a las decisiones adoptadas independientemente de la causa que la llevare a no hacerlo, pero el momento ideal para ello era en los dos meses establecidos y en alguno de los dos momentos que dispone la regla anteriormente enunciada.

RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

Por otra parte, el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros,

⁶ Oficio No. 220 – 017160, 20 de febrero de 2015

al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS. A su turno, la Sentencia 801-075 del 27 de diciembre de 2013, en el proceso de Icobandas S.A. contra Industrias Metálicas G.A.G. Ltda. en Liquidación, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, igualmente ilustra sobre el particular: “(...) *debe traerse a colación lo expresado en la Sentencia 801-00015 del 15 de marzo de 2013, en la cual se realizó un detallado análisis acerca de la materia objeto de este proceso. En esa providencia se expresó que ‘la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria’*”⁷.

Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una **medida verdaderamente excepcional**, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir al derogatorio temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario. (resaltado fuera de texto anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS⁸).

Bajo este orden de ideas, pretender la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, al ser esta una medida de carácter excepcional obviamente en consonancia con todo el ordenamiento jurídico colombiano no basta simplemente con enunciar la ocurrencia de hechos, hechos que en criterio de parte pueden en determinado momento perder la objetividad del caso y buscar la subjetividad de las pretensiones. Es decir, en el presente caso no basta con enunciar los

⁷ Sentencia 801-00015 del 15 de marzo de 2013

⁸ Oficio 220-121488 del 03 de agosto de 2018

hechos en que se fundan los accionantes para poner de presente que hubo actos defraudatorios a la ley, sino que además de enunciarlos existe un deber y una carga de probarlos.

Por lo anterior esta representación deconstruirá uno de los puntos neurálgicos de lo dicho por los accionantes. Toda vez que en este caso en concreto es de evidenciar un torbellino de actos jurídicos en los cuales el uno lleva al otro de manera secuencial. Haciendo que los hechos fundamento de las pretensiones de la parte accionada se observen de una manera íntegra y no como situaciones aisladas.

Ahora bien, haciendo alusión nuevamente a la lógica en el sentido que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Por medio de esta representación no hay problema en que este tribunal conozca de la situación, pero lo que si no puede ser posible es que; se pretenda por la parte actora dejar sin efectos el acta N°02 del 2019 pero a su vez se reconoce su cláusula N° treinta cuatro per medio de la cual se modifica la cláusula compromisoria quedando de la siguiente manera.

Artículo 34° “Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento, presentando la respectiva solicitud, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades. El tribunal de arbitramento se regirá de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por Un (1) árbitro, elegido de común acuerdo por las partes, de la lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades. En el evento que no haya acuerdo, las partes delegan expresamente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de los árbitros conforme a lo señalado en el reglamento interno de este centro.

b. El tribunal funcionará de conformidad con el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

c. El Tribunal decidirá en Derecho.

d. El secretario del tribunal de arbitramento será elegido de la lista oficial de secretarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.”

Así las cosas, la parte accionante reconoce la competencia de este tribunal la cual encuentra su fuente en el acta N° 2 de 2019 pero a la vez desconoce lo decidido en la misma. Lo cual en un sentido lógico no tiene asidero alguno.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO

Por otra parte en lo que respecta a la responsabilidad de administradora de hecho, De manera preliminar es pertinente informarle que el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales se encuentra regulado principalmente en la Ley 222 de 1.995, a partir del artículo 22, en el cual se enumera como tales al representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de las juntas o consejos directivos y aquellos que de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. En torno al tema concreto planteado, sea lo primero indicarle que el artículo 23 de la mencionada ley les señala a los administradores unos deberes específicos que están obligados a acatar en el cumplimiento de sus funciones, al tiempo que les indica que deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que sus actuaciones las deben cumplir en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Así mismo, es pertinente informarle también que el artículo 200 del Código de Comercio, reformado por el 24 de la ley ya citada, no permite pactar de manera voluntaria ninguna forma de exoneración de la responsabilidad de los administradores, por cuanto prescribe que se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades propias de su cargo o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos. Ahora bien, evidentemente existe una causal legal y específica de exoneración de la responsabilidad de los administradores que se encuentra consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio, reformado por el 24 de la ley ya citada, el cual, al paso que prescribe que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por el dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, exceptúa de dicha responsabilidad a los administradores que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. De otra parte, un evento claro en donde cabe la exoneración de la responsabilidad de un administrador, está en la posibilidad de demostrar que el perjuicio generado contra la sociedad, los socios o los terceros, no fue causado por su negligencia, acción u omisión, sino en

cumplimiento de instrucciones precisas impartidas por el máximo órgano social, cuando quiera que ello hubiere sucedido así, y siempre y cuando las mismas estén dentro del marco de sus facultades y del objeto social, y, además, no comporten conductas ilícitas, pues frente a ellas sí tiene el deber de abstenerse de ejecutarlas⁹.

**v. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HARÁN VALER EN LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. Poder Especial, amplio y suficiente otorgado por las señoras BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ y MARCELA PINZÓN COLOMA a la suscrita.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía de BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de MARCELA PINZÓN COLOMA.
4. Fotocopia Tarjeta Profesional de la suscrita.
5. Copia del reglamento interno del centro de arbitraje y conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Solicitud probatoria.

- Solicito se excluya los testimonios del señor Carlos Alberto Bravo Camacho toda vez que la solicitud del testimonio realizara por la parte demandante, se indica que se quiere probar mas no sobre qué hechos específicos de la demanda se va a “referir” el testigo o se piensan probar.
- Solicito se excluya los testimonios del señor Johan Alberto Cruz Romero toda vez que la solicitud del testimonio realizara por la parte demandante, se indica que se quiere probar mas no sobre qué hechos específicos de la demanda se va a “referir” el testigo o se piensan probar.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el domicilio principal de la compañía **PINZÓN COLOMA & CIA
S EN C**

⁹ Sentencia 220-52783, agosto 15 de 2003



Dirección: Carrera 15 No. 127 - 24
Teléfono: 3246795
Email: notificaciones@pinzoncolomaycia.com

ANDREA PINZÓN COLOMA

Dirección: Carrera 3 No. 16 - 94 Barranquilla
Teléfono: 3118957523
Email: andrea.pinzon@pinzoncolomaycia.com

MARCELA COLOMA

Dirección: Carrera 3 No. 16 - 94 Barranquilla
Teléfono: 3202272485
Email: marcela.coloma@pinzoncolomaycia.com

PEDRITO PINZÓN COLOMA

Dirección: Carrera 3 No. 16 - 94 Barranquilla
Teléfono: 3105806795
Email: pedrito.pinzon@pinzoncolomaycia.com

DAYAN STIVEN CHACON CAMPO
C.C. No. 1.099.551.235 DE CIMITARRA